Franqueo concertado

Oficial Boletin

DE LEON DE LA PROVINCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Bres. Alcaldes y Secre Serios reciben los números del Boluvia que correspondan al distrito, dispondrán que se file un elemplar en el sitio de conabre, donde permanecará hasta al recibe del número mguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar ien Borrrous coleccionados ordenadaente, pera su encuadornación, que debe-76 varificares cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Be suscribe en la Contaduria de la Diputación provincial, a cuatro pe-seias cincuenta cértimos el trimistre, ocho peretas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pegadas al solicitar la suscripción. Los pegas de fuera de la capital se has an por libranza del Giro mutuo, admi-iéndase sólo rellos en las suscripciones de trimestre, y funcamento por la fracción de peceta que resulta. Las suscripciones atrassdas se cobran con amento proporcional.

anmento proportional.

Los Avantamientos de esta previncia abonarán la suscripción con
arregio a la secula inserta an circular de la Comission provincial publicada
an los números de este Bolatria de Secha 20 y 22 de diciembre de 1805.

Los Juzgados monetipales, sie distinción, diez pesetas al año.
Número suelto, veinticinco céntimos da peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto les que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán ofi-cialmente, asimiamo cualquier anuncio concerni: nte al

cialmente, asimismo cualquier anuncio concenti nte al servicio nacional que dimans de las trismas; lo delip-terés jarticular previo el pago adelantado de veinte céntimos de pesers por cada lines de inserción, Los anuncies a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, lecha 14 de deticembre de 1005, en cumplimiento el acuerdo de la l'ipotecion de 20 de no-viembra de dicho año, y cora cercular la sido publi-cada en los BOLETINES DICIALES de 20 y 22 de diciem-bre ya citado, se abourán con arreg o a la tarifa que an mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA ----

DEL CONSEIO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alionso XIII (Q. D. G.), S. M. in REINA Dolla Victoria Engenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturies e Infantes, continden sin noveded on su imperiente anlud.

De igual beneficio disfrutan las demés persones de la Augusta Resi Pastilia.

(Gaesta del dia 22 de junio de 1912).

MINISTERIO

DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 107

limo, Sr.: Debido e la circunstancia de que en las fechas en que se erdenaron siempre como consecuencia de lo dispuesto en la vidente lev de Subsistencias, la formación de inventuries de substancles alhuenticles, estaban ya recegidos la mayor erte de los productos de las cosechas, do lugar a que escs trabajos estadisticos so refirlesen necesoriaamente a les mescancias guardadas en depósitos y graneros, quedendo por tanto sin refizjerse en aquéllos el movimiento natural del comercio ede el momento de la recegida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones jura-

A subsanar una deficiencia de tal importancia obereció el que la suprimida Comisaria general de Abas-tecimientos acordase en 31 de mayo del pasado año que la recolección que per entonces iba a comenzar, no se levantare de las eras sin que los tenedoren respectivos entregesen previamente las oportunas deciaraciones.

Pero exa disposición fué acogida, no ya con prevención, sino con no-toria hastilidad, hijade concausas que no es este el momento de analizar, y y como consecuencia el estado-reemen de la cosecha de trigo en el año agricola de 1918-19, formado en

vista de les declaraciones jurades entregados en las eras, no fué la ex presión exacte, ni aproximada siquiera, de la verdad, argún lo demuestra el hecho de que acusó tan sólo la reducida cifra de 26 millonos escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad aiguna a la agricultura, cabe sin in-conveinente aiguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiterazionento solicitó, al bien estableciendo reglas ciaras y fijas para Macer las declaraciones, aendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos a la nueva cosechs, los referentes a los sobranies del antarior, no sólo para podae conseguir reunido el inventerio compieto de las existencias, sino caelo base cierta de les comprobaciones que de les decleraciones deberén ser practicadas por los inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten o tengan existencias de los articulos que se señalan en esta disposición.

Si bien es execto que es de aito interés conocer el resultado de la cosecha y les existencias de habes, cebeda. avena, leniejas y centeno, y en ro dia el maiz, judias y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las tenbas entes establecidas para su circu-leción, procurando est aproximerse a la normalidad, sin perjuicio, clero en, de la facultad del Gobierno de adopter en los servicios squelles disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades dei consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuadto a la circulación y venta del trigo.

En atencion a lo dispuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dis-

poner lo siguiente:

1.º Que no es apitorbie a la proxima recolección el acuerdo de la Comisario general de Abastecimientos de 31 de mayo de 1918. que dispuso que los productos de les cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamen-

to hubierea sido presentadas por los poseedores las operionas deciaraciones jurados.

Los isbradores y todos los tenedores de h.b.s, cebada, avena, leutejas, trigo y centeno, maiz, judias y garbenzos, deberán deciarar les existencias de la cosecha anteterior y las procedentes de las nusvas cosechas conforme vayan recoglendo los productos de referencia. a primera declaración se referirá o la situación el día 50 da junio deberá ser presentada antes del dia 8 de julio próximo.

La segunda decleración se referirá e la situación en 31 de juilo, laciuyendo las cantidades existen-tes y recogidas en el mas anterior y se presentaran entes del dia 8 de agosto.

La tercera se baté en Igual forma antes del 8 de septiembre y com-prendorá hista el 51 de agosto, y esi sucesivamente hazté que esté terminada la recolección de todas y cada paa de les existencias de que se trate, haciendo constar el declaranto esta circunstancia en la deciaración correspondiente of mes en que hubiera terminado de encecerr le cosecha.

Los piszos indicados pera lá presentación de las declaraciones son imprerregables y ultimada la recolección, quederan obligados todos les tenedores de los antículos mencionados e continuar en la misma forma, presentando decleraciones ministras con las altas y bajas. 3.º Que las mencionades decle-

raciones que presentarán por tripil-cado a la Autorided local del término en que estén depositadas, se ajustaran al detalle que se consigna en el medelo número l que se inxerta a continuación de este Rect orden, advirtiéndore con respecto e las reservas que se hadan con destino al consumo del poseedor, famil lla y servidumbre, a la manutención del ganedo y a la siembra, que unas y otras se filerán de acuerdo, las primeras con el número de parsones que comporgan la familla y servidombre, tanto doméstica como de-dicada a las labores del campo; las tedundas con el número de re ses que pertenezcan al postedor del grano, y las terceras, en relection a la superficie que squé dedique al

cultivo de la especie respectiva. Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si esi les con-Vinlere, a presentar diches declaraciones en el puesto de la Guardia civi: más próximo, quien les devolverá uno do los ejemplares, haciendo constar por escrito el reci-bo, y remitirá ica otros dos al Ajcaide correspondiente, ei cual cui-dará de mandar todas las declaraciones recibidas a la junta provincial de Subsistencias antes del dia 12 de cada mas, entendiéndose que de no hacerio ati incurrirân en ins responsabilidados que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Les Junius provinciales de Subsistencias formarán un estadoresumon mensusi, que envierán o este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos se harán constar en quintales métricos los consiguiantes dalos, con arregio ai modelo que se inserta a continueción con el número 2, y cnyo estudo, resumen, fan pronto como esté ultimado. Talde-ra V. S. de remitirio, con toda ur-

gencia, a este Ministerio.
5.º Cuando de los aforce que se han de practicer immediatemente resultasen ocuitaciones o faisedades en les déciaractones prochades, se acorderán sin pérdida de momento las senciones a que h. biere lugar para los interesados responsables.

Arimismo, a los A'ca des que retuvieren en su poder, ein derles el curso de bido, les declareciones de existencias precentidas per los interesados, o se jastificara que consiniferon no se presenteson, o que se consignaren en elles iniseda les o inenzcifudes, so les exigirà el máximum de responsabilidades a que autoriza la legiciación vigente de Subsistenciss,

6.º La circulación de la cebeda, avena, habaz, leniejas, centeno, esi como el maiz, judias y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones a provincias fronterizas, y dejundo siempre a salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hecienda para les zones fiscales, podrán efectuerse l'bremente, sin gi fas ni suterizaciones, pero con le obligación del vandedor y cumprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en les respectives declaraciones mensuales.

La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por esta Ministerio, respecto del perticular, equellas disposiciones que las circunstancias demanden. estarán sometidas a las reglas sigulentes:

La circulación del trigo, dentro del territoro municipal, no nesi-tera gala: pero de todas las trans misiones que se riectuen debera dar e parte a la Autoridad local en el piezo de sels diss por el vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que freta el nú mero 2.º de esta Real orden.

B) Pora la venta y circulación

AYUNIAMIENTO DE

del trigo a otra localidad se requerira guia expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitara expresando el destino y nombre del compredor, con el perte de beja del vendedor, y que se entregará desopés de ser registrada y producir sus efectos en la estación de emberque, con el parte de alta a la Autoridad local del térmido de destino. So reflejarán además fas ellas y beins en los purtes mensusles correspondientes.

El Alcelde del pueblo de procedencia dará cuente de la salida al Gobernad r civil. y éste. cusado el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil res-

pectivo Los Gobernadores civilde de las provincies de procedencie y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harines.

Chando los Alcaldes sean dueños o coparticipes de alguna fábrica de harinas queden obligados, tan gronto como se publique le presente Roal orden en la Gaceta de Madrid y en los Biletines Oficiales de ias provincias, a ponerio en conoci-miento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán lamediatamente cuenta del caso a esta Ministerio, a fin de que por el mismo se designen las personas que ban de sustituir a dichos Alcaides en las funciones de autorizar les guins de circulación de triga y harian, dentro MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

de sus correspondientes términos municipales; y

Que los Gobernadores cul-RO den especialment» de inserter esta Real orden en los Boietines Offciales de las provincies, baciendo e la vez que los Aicaldes, a los que exigiran el oportuno acuse de recibo. la den a conocer per medio de bindos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de

publicidad dispong t.

Lo que de Real orden comenico e V. I. para su conocimiento y efectos.

Dira guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1919.= Maestre. Sr. Subsecretario de este Ministerio

AGREGADO DE

MODELO NUMERO I QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NUMERO 107

PROVINCIA DE

, =	Exeren- cias de la	Cantidad recogida hasta la fecha,	Total de	Ventas	Quedan de	HPACE COR-I		Remetas	i .				
SUBSTANCIAR	conscina	proceden-	Cins.	des	existen- cins	reedor. eu femilia	ción	eismbre park	Total reservas	la reserva para su menu- tención	Hecti-	Areas	Cent
	gg. m.	gg. m.	99. m.	գգ. ա.	զգ. ու.	qq.m.	qq. m.	qq.m.	գգ. ա.	qq. m.		1	

Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante. Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietorio, o bien como administrador, gerente, depositario, tutor o cualquiero otra representación a e justifique la tenencia o posesión material de los productos, iniciendose constar en los últimos casos el nombre, apelillos y domicillo del duedo efactivo.

Sa consignară ei producto (cebida, avena, trigo, centeno, etc.)

Stempre que los artículos declarados se almacenen en loc i distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitto donde radica el correscondier to simprén o deposito.

Sa los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectados en los anteriores, con adición a lo recogido en el mos a que els arts se refiera, al objets de que en cada uno do ellos conste la caustidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolecta da hasta su facha; indicandose del propio modo el total de las vantas efictuadas y de las reservas.

(6) No se consignará como feserva, y si se consigna, no se a imitirá como tal, ningura cantidad de trigo que se destine a la manutención del ganado. Y para que conste, suscribo esta de larución por triplicado, jurando haber dicho la vertad sobre las existencias que tengren mi po ter el dia de la fecia en concepto de ..., de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la resolección que acaba de terminar.

V.º B.º: EL ALCALDE,

(Fecha) EL DECLARANTE,

(Gaceta dal dia 17 de junio de 1919.)

Regiamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panaderio. (1)

Art. 15. Existirá en todos los establacimientos sujetos a inspección. un libro o cuaderno de Visitas, donde se consignará lo que se determina er este Reglamento.

En in primera página del libro o cuaderno se hará conster, por los encargados de la inspección, en su primera Visita, la facha en que se abre, 3 sa numeraran los follos.

El fibro de vicitas no requiere más et néluioares que las de estar en blanco y minterades sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto meyor.

El libro de visitas que deba exis

(1) Váves el Bonzvín Opicial núm. 35, ne 20 del corribute mes.

lir en todo establecimiento sujeto a inspección estará alempre a disposición de los Inspectores, Comisionados delegados o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de presentario para no presentario la ausercia de los patronos o jefes del establectmiento.

Art. 16. El petrono lleverá un Registro de todo el personal obrero emplendo en el establecimiento, con especif cación de sexos, edades y altes y bajes disrias. Este Registro esterà siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, pera su examen y comprobación, indispensables el camplimiento de les layes y Regiamentos del trabajo y pero obtaner datos estadisticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabejo, Auxiliares de la inspección. Combienes Inspectoras de las Juntas locales de Reformes Sociales. las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiero este Regismento a todas las horas dei dia y de la nocha, segun lo que se dispone en el parret : 3,º del articul : 5 º del Rual decret i de 5 de abril de 1919, aun cuando no se estuviere trabajando en aquélios.

Art. 18 En los centros de trabajo en los curies existen varios equipos de obreros, el patrono deberá i evar, y exhibiră siempre a los faspectores, una reinción firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entreda y sadda del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversos closes de ron y articolos de confiteria, pasteleria o reposteria y demás similares asignados en el articulo 1.º del Resi decreto prehibitivo del treb jo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

CAPÍTULO UL

SANCIONES

Art. 19. Con arregio a las disposiciones vigentes del régimen de lasy-cción, a los inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones, la facultad de sellater la infrección e Indicar, en oficio dirigido a los Aicaldes o Gobernadores, la cuantía de la panalidad que estime conveniente auticar en vista de las circunstancias de Cade Caso.

Corresponde a los G. bernadores schalor, imponer y hacer efectivas 4 acia u obstrucción al Sarvicio de Inspección, y a los Alcaldes la Imposirión y cobro de les correspondien-

tes a les infracciones sencilles, que determinen ist Jantas locales, al existen, o que f.jen dich is autoridedes municipales, si esas juntas no evictieran.

Art. 20. Las infracciones a los preceptos de este Regiamento se castigerán con la muita de 25 a 125 pasetas para los patronos, y la cumila de esta multa será proporcional el número de obreros que trebajen en el establec micato, aplicandose siempre et méximum en caso de zeincidencia.

Habrá reincidencia siemere que el penado por infracción encurra en otra igual dentro del año, a contar de la fecha en dire se cometió le anterior.

La Inspección del Trabajo apreclara las reincidancias con arregio a as infracciones comprobadas en el ibro de visita.

Donde no hubiese justs tocul de Reformas Sociales pi funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia sorá hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya leventedo etta enterior, es-tando pendiente de resolución la im-posición de la maita correspondiente. lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22 La obstrucción al Sarvicio de inspección se castigará con multa de 50 a 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, se-gun la antidad del hecho, el Gobernador, sin perjuntio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya faite o delito. Art. 23. Sa considerará como obstrucción al Sarvicio de Inspec-

clos:

1.º La negativa, expresa o tácita, a la entrada, de dia y de noche, en los establecimientos sujetos a lo Inspección, del personal, laspector y Agentes de las Autoridades autorizadus para vigiar el cumplimiento de esto R:g'amento.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva a presentar a los Inspectoes o Comisiones inspectoras las noticus o documentos que acrediten el cumoliniento de este Regismento.

Carecer de libro de Visita o no presentario en el momento de ésta.

4.º No tener colocado, en lugar visible del local o locales del estabiegimiento donde haya de ser apilcado este Reglamento un cjampiar, por lo manos, dei mismo y del Regi decreto a que se reflere, así como ros respecto a turnos y la a duración de joranda.

5.º La aculteción del personal que no tenga has condiciones lega-

ies para el trabaja.

6.º Lus decesta i nes faisas que impiden camplir los debares de la laspección.

Cualquier otro seto que, en general, impide, dificulte o di ate el servicio de inspección, apreciado

por los encargados de realizarle. Art. 24. Reconocida por la Ins-gección del Trabajo la infracción si Regiamento, la enotera en el libro de visitas, en concepto de opercibimiento al patrono, para su corrección en o piezo que aquella seña-le. Si no apareciese corregida en visitas rucesivas, la frepección ano-tará el hecho en «Lilbro de visitas, « Pedro Crespo Pérez, vecíao de San-

levant-rá duolicada acta de la infracción observada, con expecificación de los articulos infrincidos: due firmeré el Inspector con el 1:15 o encargado del establecimiento.

Art. 25 En les actes de infracción y relacidencia sa harán conster de menera sucinta. y sin entrar en controversias da ningda génaro; onchieg to a progre erry renessar sel O sus representantes en esculpación o explicación de les infracciones sefieladas por el invoector.

(Se concluird)

PISCALÍA

DEL TRIBUNAL SUPREMO

En los momentos actuales en qua es preocupación constante del Goblerno de S. M. caunto a la cuestión social afects, y on los qua sa ationde a le mejora de las condiciones de la clase obrere, es preciso más que nunca mantenor el respecto muino de los derechos de obreros y patro-

Para elle es neceserio impedir todo acto de vergonza, y usi como a los patronos no se les consentirá que en defansa de sus Interessis restitado dansa de una Interessis realizen mada que pueda atentar a lovedereenos de los obreros, es preciso prevanir, y en au caso certiger, los actos llematos de Sabotage, que son la forma que afoctan las Vonganzas o las violencias de los obretos.

Entre todos estos delitos son quizá los más graves y clertamente los que ahora tienen más importancia por afectar de modo directo a la cuestión de las subsistencias, los incandios de las mieses y e las causas que en ocasión de ello se promue-van, debe V. S. prestar la más sal-dua atención para log ar que en todo caso sa cumpla la lay castigando a los colombies.

Esta Fiscalia espera de su celo que en diches sumerios no sólo se determine la responsabilidad de los autores materiales de los bachos, sino da un modo especial ia de los inductores considerando como tales a los que individualmente instinguen e delinguir y a lasorganizacionesque pueden existir y que dicten ragias de conducta que lieven a la realización de los actor de que se trata.

Todo sumario referente a estos hechos será objeto por porte de V.S. de inspección personal dendo cuenta a esta Fiscalia de la laconción de los mismos y de su recultancia cada ocho dias y en vista de la gravedad de las circunstancies encomiendo que se pracada siempre con la mayor actividad y con el rigor que les leyes autorizan para teles casos.

Del recibo de esta circular, sin perjuicio de su imediato cumplimien-to, me derá V. S. cuenta y gestionará la reblicación de ella en el Boletin Of.cial de esa provincia semitiéndome un ejemplar del número en

que aprisezzu.
Dico guarde a V. S. muchos eños-Maúrid 18 de junio de 1919 —El Piscal del Tribunal Supremo, Victor Co-

Señor Fiscai de la Audiencia de... (3-est dei die 19 de junio de 1919.)

DON JUAN POLO DE BERNABÉ, GOBSENADOR CÍVIL DE ESTA PRO-

VINCIA High seber: Que ha sido prasentado en este Giblarno civil por dun

te Colomba de Somoza, un proye to de aprovech imiento de 1.000 il tros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Cabrito. 150 litros del erroyo Canalón y 100 litros del arroyo Petalosa, an término de Molinaferrera. Avuntamiento de Lucillo, cresa to un salto, cuya esergia transformada en eléctrica, su destinorá a usos industriales, consistiendo les obres en construir trengreses. una en cada arroyo; tres censies de conducción, tuberia forzada y cast

de méquinas Ba-virtud de lo dispuesto en la ley de Aguas he acdrdado abrir un plezo de treinta días, contados a puntir da la publicación de este anuncio, para admitir dentro de él las reciamaciones que las Corporaciones o persones interesadas formulen: advirtiendo que el expediente y proyecto se hallarán de menificato durante este plazo en la Jefatura de Obras públi-Cas de esta provincia. León 16 de funto de 1919.

I. Po'o de Bernabë

Higo saber: Que por D. José Arce Pristo, vecino de Astorge, se ha prasentado en este Gobierno civil un proyecto de aprovechamiento de 1.100 litros de agua por segundo de llempo, derivados de los rios Cabrito, Pelisbeliosa, Canalón y otros, en término de Molinaferrera, pertido judicial de Autorgu, creendo un ani-to de 2.460 caballos, cuya energia transformada en eléctrica ha de ser destinada a usos industriales, con-Bistiendo les obres en establecer una presa de embalso en Peñaballosa y

tres process de derivación emplezadas en Pozo Cabrito, Majada de Panabellosa y Peña Maia, con los canale correspondientes de conducción, cá-

mara de agua y casa de máquinas. Con arregio a lo dispuesto ha aselers eb exelq nu relation obabrone dias, contados a partir de in publicación de este anuécio, para asmisir dentro de él las reclamaciones que lus Corporaciones o personas inte-resadas formulen; advirtiendo que el expadiente y proyecto se hellerán de munificato durante este piazo, ca la Jefatura de Obras públicas do auta

Leie 16 de junto de 1919.

J. Polo de Bernabé ...

Hago seber: Que racibido en la Dalegación de Hacienda de esta pro-Vincia, el ilbenoriento para el ab de expediente de exproplación **de** terrenos esupedos en el término mu-nicipal de Ponferrade, con la cons-trucción del trozo 7.º de la carretara de tercer orden de Astorga a Poeferreds, he acordado señaler el d 13 de julio próximo y hora de tes nuevalde la mañasa, en la Caso.Comsistorial de dicha población, pera ver-rificar el pago del mismo, que rea-lizará el Pagador de Obras públicas D. Polonio Martin, acompañado det Ayudante D. Abelardo Moles, es representaciós de la Administraciós.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL Dera conocimiento de los Interesados.

León 17 de junio de 1919.

Juan Polo de Bernabé

DIPARTMENT GENERAL SET OF THE

Año de 1919 20

Meses de abril, mayo y jurto

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para sutisfacer les obligaciones de dicho mee, acearda la Coulisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arregio a lo prescrito en las disposiciones videntes:

Capitalos	CONCEPTOS	CANTIDAD Passing One.
5.* 6.* 7.* 8.* 11.*	Administración provincial	6.180 75 5.910 94 19.096 07 19.695 75 107.112 85 5.881 51 750 00
	TOTAL	195.510 05

Importa esta distribución de fondos, las figuradas ciento noventa y cinco mil quintentas diez pesetas y cinco céntimos.

León 13 de junio de 1919.—El Contador, Vicente Ruiz.

Sesión de 13 de junio de 1919.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobaria, y que se publique integra en el Bollerin Opicial de la provincia.—El Vicepresidente, Santingo Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo - Es copia; El Contudor, Vicente Raiz.

Don Antonio del Pozo Cadórniga, a Secretario de la Excelentizima

Diputación provinciat de León. Cartifico: Que de los antecedentes que obran en esta dependencia, noa rece que desde los últimos valinte años, han desempañado el cargo de Diputedo provincial por elección. en los Distritos que a confinuación sa ciancionan, los señores signien-

Distrius de León-Muntau de Paredes

- D. Modesto Hideigo Pérez.
- O. José Egaisgar-y Mailo D. Afredo Barthe Santhaz.
- O. Ricardo Pattarés Berión.
- D. Public Sugraz Urierte

- D. Miguel Diez Gutlérrez.
- Prancisco Sanz Ojeda. D. Isaac Valbuena Iriarte.
- José Arienza García. Octavio Alvarez Carballo. D.
- D. Felix Argüello Vigii. D. Tomás Rodríguez y Rodríguez. Distrito de Astorga-La Ba-
 - Des. D. Luis Luengo Prieto.
- D. Gerardo Garcia González. Mariano Fernández Valbuena.
- D. Bumenio Alonso González. D. Santos Diez y Diez.
- Sanilego Crespo Carro.
- D. Mariano Dominguez Berrueta. D. German Gullón Núbez.
- D. Julio Pernández y Fer**nánd**ez.

Distrito de Sahagún-Valencia de Don Juna

- D. Pernando Sánchez Pernández. Eduardo Garcia Garcia.
- D. Maximieno Alonso Gonzalez.
- D. Luis de Miguel Santos.
 D. Angel Rodriguez Sánchez.
 D. Mariano Alomo Vázquez.
- D, D. José Sánchez Pernández. D. Manuel Sáenz de Miera Millán
- D. German Alonso Barrientos.
- D. Juan Pierez Costo.

Y pere que conste, a fin de der cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 16 de abril de 1910, y de orden del Sr. Presidente, expido la presente, visada y seliada en León a vaintiano de junio de mil novecientos d'ecinneve. - Antonio del Pozo - V.º B.º: El Presidente, M. Alonso.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Anuncios

En les relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el seguado trimestre del corriente são y Ayuntamien-tos del partido de Valencia de Don Jaan, formedas por el Arrendatario de la recondoción de esta provincia con arregio a lo establecido en el ar-Mento 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

· Providencia. - No heblendo satisfecho una cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriento one contribuyentes por ordinoria y accidental que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria sefislados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Bollerín OPICIAL y en la localidad respectiva. con erregio o lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 28 de alirii de 1800, tes deciaro incursos en el recerso de *primer grado*, con-sistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cucias, que marca el articulo 47 de diche instrucción; en la Inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfecen los morosos el principal éébito y recargo reicrido, se pasará al apremio de segundo grado.

para que proceda a dor la publicidad reglamentaria a esta providencla y a incoar el procedimiente de apremio, entréguense los recibos rehicionados el encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendsterio de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Teacreria.

Así la mando, fírmo y sello en cón, a 20 de junio de 1919.—

El Tesorero de Hacienda, E. Reijes» Lo que en cumpilmiento de maπdado en el ert. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Bolz-Tir Oficial de la provincia para general conocimiento. León 20 de junio de 1919.—El Te-

screro de Hacienda, Eduardo Reijas.

B) Sr. Arrendaterio de les contribuciones, con fechs 16 del actual, participa a esta Tesorería, haber nombrado Auxiliar de la Recaudadación en el partido de este capital, con residencia en Vega de Infanzo-nes, a D. Antonio de Francisco Martinez, debiendo considerar los actos del numbrado como ejercidos personalmente por dicho arrendatario, de quien depende.

Lo que se hace público en el presente Belbtin Oficial con erregio a lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

León 20 de junio de 1919 — El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reijan.

AYUNTAMIENTO DE LEON

Año económico de 1919 a 1920

Mes de junio

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con acregio a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capitulos	OBLIGACIO	Fatelas Gis.				
1.0	Gastos del Ayuntamiento.					3.750 95 4.798 58
3.º	Policia de seguridad Policia urbana y rural	•	•			6.589 72 659 50
4.° 5.° 6.°	Beneficencia. Obras públicas.		:		:	4.781 87 4.578 12
7. 8.	Corrección pública. Montes.					680 38 125
9.°	Cargas. Obras de nueva construcción	1	:	• •	•	58,967 69 5,592
11.0	Imprevistos		٠	• •	•	452 91 70.956 72

En León a 4 de junio de 1919.-El Contador, J. Trebol. Sesión ordinaria de 6 de junto de 1919.—Aprobada: Remitase copia al Gobierno de provincio para su inserción en el Bolerín Opicial.—M. Andrés .- P. A. del E. A., José Dates Prieto, Secretario.

Alcaldia constitucional de Osija de Sojambre

Formadus les cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1917 quedan expuestas al público en la Secretaria municipal por el término de quince dies para oir reclamaciones.

Ozeja 9 de junto de 1919,-El A!calde, Andrés Diaz.

> Alca dia constitucional de oarilla

Campos envenenados

Para combutir la piega-puiga de la vid. ze hallan enverenadas las plantaciones signientes:

Finca de D. Lucisto Gatón, al camino de izagre: linda Ociente, eras de verios particulares; Mediodia, dicho camino; Poniento, majueio de Me'ecto Gómez, y Norte, tivira de Prancisco Crespo.

Joarille 19 de junio de 1919.-Ei Alcelde, Rofsel Juan.

Alcaldia constitucional de Camponaraya

Pormado el repartimiento general de consumos que ha da regir en el próximo elarcicio del año económico de 1919 1920 y por la Junta reparti-dora, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuniumiento por especio de quince dias; advirtiendo que pessão dicho plazo, no serán atendidas nit guna de las reciamaciones presentadas.

Camponeraye 16de junio de 19:9 * El Alceide, Aniceto Carbalio.

Alcaldia constitucional de 11 Riego de la Vega

Confeccionado el repartimiento deneral de consumos de este Ayuntamiento pera el año económico de 1919 a 1920, según lo dispuesto en ei Resi decreto de 11 de septiembre de 1918, se haita expuesto al público on la Sacretario de este Aguntamiento por término de quince dias y tres más, al objeto de oir reclamaciones; pasedos los cuales, no serán atendidos ins que se presenten.

Por igual termino y en el mismo ror igue: termino y en el mismo sitio se hallan de manifierto les cuentes municipales y de recauda-ción de 1918 y período de amplia-ción, a fin de oir reclamaciones.

Riego de la Vega 16 da junto de 1919 .- E! Alcalde, Clementa Rodrigurz.

JUZGADOS

Don Angel Ricardo Ibarra Gurcia, Juez de instrucción de esta villa BU DRZIIĞO.

Por el presente edicio, se cita al testigo Manuel Garcia Alvarez, domiciliado últimemente en Berlanga, y hoy en ignorado paradero, pera que en el piezo de diez dius cem-parezca unte este Juzgado a pres-tar declaración en aumario que se tramite con el número 31; de orden. en el eño actual, por cchecho; bajo usercibimiento de que si no comparece le pararà el perjuicio a que hu-

biere lugar en derecho
Dado en Villafranca del Bierzo y
junto 13 de 1919. A. Ricerdo Ibarva. D. S. O.: P. H., Alfredo Sixto.

CONVOCATORIA

En el Intestado del Sr. Cándido Garcia y A'varra el Sr. Juez cuerto de lo civil, Lic. Emi lo Rovircas An rimdo, por auto da 15 da noviembre último, mandó se conveque a los que se creso con derecho a la herencie, pera tiuo se presenten a deducirio dentro de treinte dias, des-

pués de le d'idma publicación. México 1.º de abril de 1919.—El Actuario, S. Moreno.

Don Francisco Jesús Rodriguez, Juez municipal del pueblo de Ai-

g dele. Hace presente: Que para hacar el pago de principal, costas y gastes a D. Bernutdo Fernandez Borrego, de esta vecindad, se saca a pública subasta un inmuchle, como de la propiedad del deudor D. Félix Pérez Pérez, vecino de Valencia de Don luan, el cuai es el siguiente

Una casa, en el cesco del pueblo de Valencia de Don Juan, a la calle de la Torre del Oro, o rio de Santa Marina, compuesta de habitaciones bajas y altas, con su corrai: liuda derecha entrando, con otra de herederos de D. Luis Herrero; por in izguierde, con corrai y casa de Pidel Pérez Barrientos, y por la espaida, con el referido Pidel Pérez Barrientos: valorada en doscientes pesetas.

Dicha subasta tendra lugar en el local de la sadiencia de este luzgado, altuedo en el domicilio del que provee, el dis cinco del próximo mes de jullo, a las once de la mañana.

No se admitirán Reitadores que no cubran las dos terceres partes de la teseción, y sin que éstos hayan con-signado sobre la masa del Juzgado, el diez por ciento del tipo fijado pera la subasta

Dicha casa será adjudicada en el postor más Ventajoso, y sin que éste debido a la carecancia de lítulos, nueda exigir más que certificación de la subaste; siendo, en todo ceso, a su costa la mejoración de oiro, cualquiera que la conviniere.

Dado en Algadate a once de junte de mil novaciantos diecianava. -Francisco I. Rodriguez. - El Secre-tario habilitado, Timoteo Herrero.

ANUNCIO OFICIAL

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Anuncio

A las élez del éla primero del próximo mes de julio, tendra inder la venta en pública subasta de les escopetas recigidas por la fuerza de este instituto, cuyas reseñas y nombrez de los dueños, se encuentran de manificato en la Caza-Cuertel de esta capitel

León 19 de junio de 1919 = El primer Jefe, Gibriel Cabeza Vi-

ANUNCIO PARTICULAR

Costeros superiores

de áinmo y pegrillo, vendo en Ga-lleguillos de Campos, a cuatro kilómetros de la Estación de Grajal y ocho de la de Sahagún, nor carretera. Informara Gabriel Garcia de Novoa, en dicho pueblo.

imp, de la Diputación provincial